

y que cuantos soldados pague la Nación, sean útiles para el servicio. Procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia; que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo; que el Cuerpo progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella: en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa, correspondan á lo que exigen el honor de la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

## TITULO XXVIII.

### Del Coronel de Caballería.

Art. 505. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el Título anterior y además las siguientes.

Art. 506. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les haya prevenido, relativo á la conservación de los caballos y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 507. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que

en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 508. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tiene en la plaza y evitará que se hagan contratos desventajosos para los intereses del Cuerpo.

Art. 509. Para el desecho de caballos y mulas, reunirá á la Junta Administrativa en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al efecto deberá levantarse, á fin de solicitar su aprobación.

Art. 510. El desecho de un caballo ó mula sólo procederá por edad ó por enfermedad que lo inutilice para el servicio. En ambos casos el Veterinario hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considera el animal inútil. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 511. Siempre que hayan de venderse caballos ó mulas, ordenará que previamente se les ponga la marca del desecho.

Art. 512. No permitirá que los caballos ó mulas sean empleados en otro servicio que en aquel á que están destinados, ni haya algunos sin la marca del Regimiento y Escuadrón á que pertenezcan.

Art. 513. En casos análogos, los Coroneles de Infantería y Artillería se sujetarán á estas prescripciones, en todo lo que se refiere á caballos ó mulas, destinados á sus respectivos Cuerpos.

## TITULO XXIX.

### Del soldado al Coronel de Artillería.

Art. 514. Las obligaciones de los Jefes y Oficiales de los Regimientos de Artillería, son las mismas que se han designado para los de Infantería y Caballería.

Con respecto á los documentos que deberán llevar los Capitanes Comandantes de Baterías, además de los que se señalan para los de esas armas, tendrán un estado de material de Artillería. (Modelo número 45).

En el Detall de los Regimientos habrá un libro dedicado á este objeto, arreglado á dicho modelo; en el concepto de que á los documentos que han de firmar los Mayores cada mes, para su remisión á la Secretaría de Guerra, se aumentará un estado del material de Artillería.

## TITULO XXX.

### Ordenes generales.

Art. 515. Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerza. Se le permite el recurso de re-

presentar en todos los asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores y con buen modo. Si el superior no le hiciere justicia, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio.

Se prohíbe á todos y á cada uno de los individuos del Ejército usar, permitir ó tolerar á sus inferiores cualquiera murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el pré ó el rancho, malo el vestuario, mucha la fatiga ú otras especies que con grave daño del servicio, indisponen los ánimos. Se encarga muy especialmente á los Jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 516. Todo inferior que se exprese mal de su superior, en cualquiera forma, será castigado severamente. Si tuviere queja de él, la producirá á quien la pudiere remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 517. Todo militar que eleve quejas infundadas contra sus superiores ó que haga aseveraciones falsas ó calumniosas contra los mismos, será castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 518. Los militares tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes y merecer la consideración del Supremo Gobierno, es cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditar mucho amor

al servicio, honrosa ambición y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y abnegación.

Art. 519. La transmisión de las órdenes se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia ó conviniere al buen servicio, á juicio del que mande, se darán directamente á quien deba ejecutarlas. En este caso, el que las diere, lo hará saber al superior de quien dependa el que las reciba; éste, dando el aviso correspondiente á su Jefe inmediato, si no hubiere inconveniente, procederá á cumplirlas desde luego, con el carácter que le hayan sido dadas.

Art. 520. El más grave cargo que se puede hacer á todo militar y muy particularmente á los Jefes, por razón de su elevada jerarquía, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de sus respectivos superiores. La más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que las contraviniere.

Art. 521. La profunda subordinación á los superiores, el respeto á la justicia, la consideración y urbanidad entre sí y con los paisanos, la circunspección y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que distingan siempre á los individuos del Ejército.

Art. 522. Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra mal

sonante, cuando reprendan á sus inferiores, para no dar motivo á la insubordinación; pues deben tener siempre presente su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores á severo castigo por un abuso de autoridad. No se considerarán como delictuosos los actos del superior, ejecutados en caso de necesidad, para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina; pero la calificación se hará por la Autoridad competente.

Art. 523. El castigo correccional en el que incurra un hombre ébrio, no se le aplicará durante el estado de ebriedad en que se encuentre, limitándose el superior á evitar que continúe cometiendo escándalo, haciéndolo arrestar, para después significarle la gravedad de la falta é imponerle el castigo á que se haya hecho acreedor.

Art. 524. El militar que siendo reprendido por un superior, alegue sus méritos, aprobación que ha tenido de otros Jefes ú otras razones ajenas en aquella ocasión al sentimiento que debe causarle su falta y á la subordinación con que debe oír al superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

Art. 525. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se castigará con rigor, y la falta será tanto más grave cuanto mayor fuere la graduación del que la cometiere.

Art. 526. Ningún militar podrá disculparse con la omisión y descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí, y en ese concepto, el que mande hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno, que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, tomando contra éste la providencia que fuere del caso, si resultare culpable; en la inteligencia que por el disimulo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 527. Todo servicio de armas ó económico, en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y esmero que al frente del enemigo.

Art. 528. Todo el que tenga mando en un puesto será responsable de la vigilancia de su tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar en los accidentes y casos imprevistos el partido correspondiente á su situación y objeto, eligiendo, en los dudosos, el más digno de su espíritu y honor.

Art. 529. Todo militar, sin distinción de graduación, que sobre cualquier asunto del servicio diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 530. El que estuviere mandando una fracción de tropas, no se quejará á su Jefe de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ó fatiga que se le ha designa-

do, ni vertirá especies que impidan hacer uso de aquélla, y si algo tuviere que exponer á este respecto, lo hará con toda reserva y fundadas razones. La contravención, en semejantes casos, será castigada como falta grave.

Art. 531. El militar á quien su propio honor y espíritu no lo estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio.

Llegar tarde á sus obligaciones, aunque sea de minutos; excusarse de hacer la fatiga que le corresponda con males supuestos ó imaginarios; contentarse con hacer lo preciso de su deber, sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, y hablar con desagrado de la profesión militar, son prueba de gran desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 532. En cualquier militar con mando, será prueba de corto espíritu é ineptitud, manifestar que no pudo reducir la tropa al orden; que él solo no fué bastante para sujetar á tantos, ú otras especies dirigidas á disculparse de su cobardía ó de los excesos de su gente. Porque el que mande, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar desprecio al peligro. Los que falten á este deber serán juzgados conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 533. Todo individuo del Ejército, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente en el lugar y hora determinados en la orden que se le diere. Se previene á los Generales y demás superiores, no disimular ni aun la demora de minutos en

asunto tan interesante al acierto de las operaciones y descanso de las tropas.

Art. 534. Todo militar que fuere nombrado para algún servicio, lo hará sin murmurar, poner dificultades ni disputar lugar para sí ni para la tropa que lleve. Aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le señale, ó se considere por cualquier motivo agravado, reservará su queja hasta haber cumplido la facción á que se le destinó, y entonces la presentará al Jefe á quien corresponda.

Art. 535. Ningún militar, en campaña, podrá alegar ni decir que le toca ó no le toca lugar determinado, en que se empleare otro militar. El General en Jefe es quien, sin sujetarse ni ceñir su elección á turno ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos más convenientes para el servicio. Igual derecho tendrá todo General, así como el que mande un Batallón ó Regimiento, respecto de sus inferiores. Se prohíbe que persona alguna ó Cuerpo pida explicaciones en este asunto, haga representación ó manifieste agravio.

Art. 536. El que mande un puesto y fuere atacado, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas.

Si el General en Jefe tuviere alguna duda acerca de su conducta, lo hará juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 537. El que tuviere orden de conservar un puesto á toda costa, lo hará.

Art. 538. Todo militar, en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus Jefes.

Art. 539. Ningún Oficial, en campaña, podrá ausentarse un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento, sin permiso del Jefe de él; ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada. Quien estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

Art. 540. Se prohíbe á todos los Oficiales en servicio pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del superior respectivo, solicitada por los conductos de Ordenanza.

Art. 541. Todo militar en servicio, en disponibilidad ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier inferior que, fuera de los actos oficiales, cometa alguna falta ó acción indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, y aún entregarlo á una guardia en calidad de detenido. Si el que tome esta providencia fuere Sargento ó Cabo, consignará allí mismo, por escrito, el motivo que hubiere dado lugar á ella; pero siendo Oficial comunicará lo ocurrido directamente á la autoridad militar respectiva, cuando sea de igual ó mayor categoría que ella, ó dará parte, en caso con-

trario, al Mayor de Plaza ó al Jefe de Estado Mayor, según corresponda.

Art. 542. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros ó peticiones en Cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido, relativas al servicio.

Art. 543. Ningún militar podrá representar, por apoderado, en asuntos militares de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores.

Art. 544. Se prohíbe á los individuos del Ejército aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos.

Art. 545. Queda estrictamente prohibido á todo militar en servicio activo, tomar participación alguna, directa ó indirectamente, en la política del país, sin que por esto pierda el derecho de votar ó ser votado.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 546. Los militares autorizados para imponer arrestos correccionales darán parte al superior inmediato de los motivos que hayan originado los castigos, á fin de que llegue á conocimiento del Jefe del Cuerpo para que califique la falta y gradúe el castigo.

Art. 547. Los Coroneles con mando de

Batallón ó Regimiento, tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento y los demás Oficiales en los Cuerpos de tropa, á uno.

Art. 548. Queda prohibido á los Jefes de los Batallones, Regimientos y demás corporaciones del Ejército, solicitar de la superioridad, por medio de cartas, el cambio de Oficiales que no le sean convenientes. Cuando algún Oficial no cumpla con lo preceptuado en este Título, se deberá reunir la Junta de Honor para que determine lo que corresponda de acuerdo con sus facultades.

Art. 549. Salvo el caso de tener que cambiar de residencia por enfermedad comprobada, á ningún militar le es permitido solicitar ni gestionar en lo privado separarse del Cuerpo ó Comisión en que estuviere destinado, pues toca únicamente al Presidente de la República emplear á los individuos del Ejército, según las necesidades del servicio y como lo estimare conveniente. Los que infrinjan este precepto serán castigados severamente.

Art. 550. Todo inferior, al dirigirse al superior, antepondrá el posesivo *Mi*, al título del empleo que éste represente y los superiores deberán tratar siempre á los inferiores de una manera caballerosa.

Art. 551. Los objetos pertenecientes al Ejército, que son de la propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

Art. 552. Toda instancia que se dirija al Presidente de la República, deberá hacerse en pliego entero, dejando á la izquierda un margen de la mitad de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito comenzará con estas palabras: "*Ciudadano Presidente de la República,*" puestas á la tercera parte de la primera cara. Dos renglones abajo se comenzará el escrito, expresando el nombre, empleo y comisión del solicitante y se terminará con la fecha y firma. En la parte inferior de la última hoja escrita se expresará el domicilio del interesado.

Art. 553. Toda instancia dirigida al Secretario de Guerra ú otro superior, se hará en medio pliego de papel, si fuere bastante para contener el asunto, dejando margen de un tercio de la hoja, en el cual se extractará el contenido. El escrito se comenzará á la cuarta parte de dicha hoja, con el título del superior á quien se dirija, la fecha irá al final y en seguida la antefirma, que expresará el empleo y comisión del que suscribe.

Art. 554. En la correspondencia oficial se emplearán siempre términos correctos hacia el inferior y respetuosos hacia el superior. No se usarán abreviaturas, ni se harán raspaduras ni enmiendas en las comunicaciones ú ocursos que para cualquier asunto sean dirigidos.

Art. 555. Prescripciones análogas á las del artículo anterior, en lo relativo á corrección y cortesía, se observarán al dirigirse á

las autoridades civiles y altos funcionarios de los otros ramos.

Art. 556. Las órdenes que el superior diere al inferior, se redactarán en términos claros y concisos, expresándose en la dirección el nombre y empleo del General, Jefe ú Oficial á quien se dirijan. Las comunicaciones, partes, noticias ó informes que el inferior dirija al superior, se redactarán también con toda claridad, principiando con esta frase: "*Tengo la honra de,*" etc., y llevando en la parte inferior de la última cara escrita, la dirección de la persona á quien se remita.

Art. 557. La firma del que suscriba un oficio, solicitud, informe y en general cualquier documento oficial, deberá ser perfectamente legible y precedida de la antefirma en que se exprese el empleo y comisión que desempeñe el suscrito, con excepción de los telegramas. Antes de la fecha, se antepondrá la fórmula: "*Tengo el honor, mi General, Coronel, etc., etc., de hacer á usted presentes mi subordinación y respeto.*"

Art. 558. Todo militar que por escrito comunique á otro superior á él, alguna orden, encabezará la comunicación y la concluirá con las fórmulas prescritas para todo oficio ó informe que el inferior deba dirigir al superior.

Art. 559. La transmisión al superior de los oficios dirigidos por los inferiores, se hará transcribiendo literalmente el contenido, citando el nombre del inferior y agregando las

referencias y aclaraciones necesarias, si las hubiere.

Art. 560. Por regla general, no se tratarán varios asuntos en una misma comunicación ó solicitud dirigida al superior. En consecuencia, los superiores jerárquicos á quienes corresponda, no darán curso á solicitudes que adolezcan de aquel defecto y devolverán para su reposición, cualquier oficio en que se traten dos ó más, aun cuando éstos sean conexos entre sí.

Art. 561. Tampoco se contestarán, en un mismo oficio ó comunicación, á las autoridades políticas ó judiciales, varios asuntos á la vez, sino que se contestarán por separado. Igual formalidad se observará para las autoridades militares y, en general, para todos los individuos que presten sus servicios en el Ejército, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente, por cualquier motivo, á las autoridades políticas ó judiciales.

Art. 562. Todas las comunicaciones deben de ir cerradas dentro de cubierta, con excepción de los partes de las Guardias, que se cerrarán en el mismo papel en que está escrito el parte.

Art. 563. Los Oficiales suspensos por acuerdo de la Junta de Honor, percibirán como pensión alimenticia durante el tiempo de su suspensión, un peso diario. Las clases suspensas recibirán como haber cincuenta centavos diarios.

## TRATADO TERCERO.

### TITULO I.

#### Orden y sucesión de mando.

Art. 564. El mando de armas y económico de un Batallón, Regimiento, Cuadro, etc., ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en una sola persona, sin que, por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 565. El mando es accidental, cuando un inferior lo desempeñe por enfermedad, ausencia del superior ó cualquiera otro motivo imprevisto, y es interino, cuando por orden expresa de la autoridad correspondiente, ejerce el inferior, por más ó menos tiempo, un cargo igual ó superior á su empleo.

Art. 566. En ausencia del primer Jefe ó Comandante del Cuerpo ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el que le siga en categoría.

Art. 567. En ausencia ó falta temporal de los Jefes de un Cuerpo, recaerá el mando en el Capitán primero más antiguo, sucesivamen-